



Recomendación 24/2006

Síntesis: El 17 de noviembre de 2005, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió, por razón de competencia, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, la queja presentada por la señora Maribel López Vicente, toda vez que servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social le brindaron una inadecuada prestación del servicio público de salud y no le informaron la causa del fallecimiento de su bebé, así como la razón por la que no le fue entregado el cuerpo y dónde quedó el mismo. La quejosa refirió a personal de este Organismo Nacional que el motivo de su queja era porque quería saber la causa del fallecimiento de su bebé, así como la razón por la que no se le entregó el cuerpo y dónde quedó el mismo para darle cristiana sepultura. Ante estos hechos este Organismo Nacional inicio el expediente de queja 2005/4815/5/Q.

Con base en la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se pudo acreditar que el 10 de septiembre de 2005 la quejosa acudió al Hospital General de Zona Número 13 del IMSS en Matamoros, Tamaulipas, dado que presentaba un dolor en el vientre y tenía 25 semanas de gestación, por lo que fue sometida a una operación cesárea, obteniéndose producto único sin vida, con un peso de 480 gramos. Que al día siguiente, cuando la agraviada tuvo conocimiento del deceso del producto de la concepción por conducto de su esposo, le solicitó a una trabajadora social del Hospital General que le explicara por qué no se le entregaba el cuerpo, quien le indicó que no era posible debido al peso que tuvo al nacer; que no obstante que la quejosa reiteró su petición en diversas ocasiones, el producto de la concepción no le fue entregado.

La autoridad refirió que de acuerdo al CIE-II (Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, emitida por la Organización Mundial de la Salud), por el peso de 480 gramos del producto, este es considerado por ellos como aborto, por lo que fue enviado al congelador-refrigerador para su recolección, transporte, trámite y disposición final, el 22 de septiembre de 2005, por parte de la empresa AMEQ de México, S. A.

Cabe precisar que conforme a la Ley General de Salud, el feto es definido como el producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de gestación, hasta la expulsión del seno materno, por lo que todos aquellos productos con 13 o

más semanas de gestación deben contar con el certificado de defunción respectivo, de conformidad con la Ley y el Decreto por el que se Da a Conocer la Forma de Elaboración de los Certificados de Defunción y de Muerte Fetal, así como lo previsto por las Normas Oficiales Mexicanas NOM-017-SSA2-1994 Para la Vigilancia Epidemiológica y NOM-169-SSA1-1998 Del Expediente Clínico.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el trato que se dio al producto de la concepción de la señora Maribel López Vicente se realizó en contravención a lo dispuesto por la Ley General de Salud, pues los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración, así como que sólo en caso de que el cadáver de un feto no sea reclamado dentro del término de 48 horas que señala la misma ley, podrá dársele destino final; supuesto legal que en este caso no se actualizó, dado que la quejosa en diversas ocasiones solicitó al personal del hospital de referencia la entrega del cuerpo, sin que esto sucediera.

Por otra parte, para este Organismo Nacional existen evidencias que permiten acreditar que la omisión de la autoridad sobre estos aspectos impidió la formulación de los certificados de defunción y de muerte fetal, que serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente, lo que en el presente caso no sucedió. Por lo que no se pudo establecer la causa de defunción del producto debido a que no se elaboró este certificado y no se dispuso del cadáver del feto de acuerdo con lo establecido en la normativa, como la propia autoridad aceptó ante esta Comisión Nacional.

Como quedó señalado, el interés de la quejosa por obtener el cadáver del producto era poder darle cristiana sepultura. En este sentido, cabe señalar que el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar la libertad de conciencia, de creencias y de religión de toda persona.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de reparaciones del 22 de febrero de 2002, sobre el caso Bárcena Velásquez, señaló que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana y que merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos. Adicionalmente, el Juez Sergio García Ramírez, de la citada Corte Interamericana, en su voto concurrente consideró que el derecho que asiste a los familiares de una persona que ha fallecido de recibir los restos mortuorios de ésta, independientemente de cualesquiera consideraciones étnicas, religiosas y culturales que particularicen el caso, se trata de un derecho universal e irreductible.

Asimismo, este Organismo Nacional advierte que las notas médicas de la atención brindada a la quejosa no fueron elaboradas conforme a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA-1-1998 Del Expediente Clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, ya que en las mismas no se encuentra la hoja de consentimiento informado de la paciente, firmada por ella, o en su caso por sus familiares; además de no tener historia clínica y hoja de partograma. Así también, se incumplió con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que obligan al profesional de la salud a proporcionar al usuario y, en su caso, a sus familiares, tutor o representante legal, información completa sobre el diagnóstico y tratamiento correspondiente, así como a recabar al ingreso del derechohabiente autorización escrita y firmada para practicarle los procedimientos médico quirúrgicos necesarios de acuerdo con el padecimiento de que se trate, informándole de manera clara el tipo de documento que se le presenta para su firma, sin que esta autorización inicial excluya la necesidad de recabar después la que corresponda a cada procedimiento que implique un alto riesgo para el usuario.

Por tanto, para este Organismo Nacional el expediente clínico de la atención médica de la quejosa no fue integrado debidamente.

En consecuencia, esta Comisión Nacional observa que servidores públicos del Hospital General de Zona Número 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Matamoros, Tamaulipas, conculcaron con sus acciones y omisiones los Derechos Humanos de la señora Maribel López Vicente y del producto que concibió, a la protección a la salud, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad religiosa tutelados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, los servidores públicos transgredieron lo previsto en el artículo 303 de la Ley del Seguro Social, que prevé que sus servidores públicos deberán observar en el cumplimiento de sus obligaciones los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes.

Igualmente, la actuación del personal médico adscrito al Hospital General de Zona número 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social no se apegó a lo establecido

en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que disponen que todo servidor público tiene entre otras obligaciones la de cumplir el servicio encomendado y debe abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por todo lo expuesto, el 11 de julio de 2006 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 24/2006, dirigida al Director General del Instituto Nacional del Seguro Social, en la que se solicitó que instruya a los Directores de los centros hospitalarios del IMSS para que el personal médico elabore certificados de muerte fetal en términos de lo dispuesto con la Norma. Como segundo punto, que se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda en términos de la ley a la señora Maribel López Vicente. Tercero, se ordene a quien corresponda que de así requerirlo la quejosa, se le brinde el apoyo psicológico necesario. Cuarto, que se instruya a los Directores de los centros hospitalarios del IMSS para que el personal responsable de brindar atención médica cumpla con lo dispuesto con la Norma Oficial Mexicana relativa al expediente clínico. Finalmente, que se giren instrucciones a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo QU/82/06/TAM y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

México, D. F., 11 de julio de 2006

Sobre el caso de la señora Maribel López Vicente

Lic. Fernando Flores y Pérez, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV; 44, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba que integran el expediente 2005/4815/5/Q, relacionados con la queja interpuesta por la señora Maribel López Vicente, y vistos los siguiente hechos:

I. HECHOS

A. El 17 de noviembre de 2005, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, la queja formulada por la señora Maribel López Vicente, a través de la cual denunció hechos violatorios a sus Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), consistentes en inadecuada prestación del servicio público de salud.

La quejosa señaló que el 10 de septiembre de 2005 se presentó en el Hospital General de Zona Número 13 del IMSS, en Matamoros, Tamaulipas, toda vez que presentaba un dolor en el vientre bajo y tenía cinco meses dos semanas de embarazo; que se dirigió al Área de Urgencias, donde le indicaron que tendría que esperar ya que había un paciente en el consultorio.

La agraviada agregó que al retirarse de la ventanilla para dirigirse al consultorio se le reventó la fuente, por lo que las personas que se encontraban en esa área gritaron para que fuera atendida; que al ingresar al consultorio fue revisada por un médico, quien le indicó que tenía siete centímetros de dilatación y que el bebé venía sentado, pero que se encontraba en buen estado.

Indicó que después de una hora la ingresaron al quirófano y no supo que pasó, que al día siguiente nadie le dio información sobre el resultado de la cirugía, y que

a las 16:00 horas, cuando su esposo la visitó, éste le indicó que su bebé había fallecido porque no había alcanzado a respirar.

Señaló, además, que el 12 de septiembre de 2005, cuando fue dada de alta, preguntó a una trabajadora social por qué no le entregaban el cuerpo de su bebé, y que ésta le dijo que eso no era posible, porque había sido un producto de 480 gramos.

Finalmente, indicó que no obstante que acudió en diversas ocasiones al hospital para que le entregaran el cuerpo de su bebé, el personal del nosocomio le ha dicho que eso no es posible por el peso que tuvo.

B. El 2 de diciembre de 2005, la quejosa refirió a un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional que el motivo de su queja era porque quería saber cuál fue la causa del fallecimiento de su bebé, dónde quedó su cuerpo y por qué razón no le fue entregado para darle cristiana sepultura.

II. EVIDENCIAS

1. El oficio 1126/05, del 15 de noviembre de 2005, signado por el Cuarto Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, a través del cual remitió la queja formulada mediante comparecencia por la señora Maribel López Vicente, y recibido en esta Comisión Nacional por razón de competencia el 17 de noviembre de 2005.

2. El acta circunstanciada del 2 de diciembre de 2005, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que la agraviada Maribel López Vicente precisó los motivos de su queja.

3. El oficio 09-90-01-051040/00945, del 24 de enero de 2006, suscrito por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, al que acompañó copia de la siguiente documentación:

a) El expediente clínico y las notas médicas de atención de la quejosa, con número de afiliación 09 04 72 0398 1F1972OR.

b) El formato de registro de urgencias y relación de intervenciones quirúrgicas del Hospital General Número 13 del IMSS, del 10 de septiembre de 2005.

c) El oficio sin número, del 23 de diciembre de 2005, signado por el Director del Hospital General Número 13 del IMSS, en Matamoros, Tamaulipas, en el cual precisó cuál fue la atención médica proporcionada a la quejosa.

d) El oficio 09-90-01-051040/00551, del 16 de enero de 2006, suscrito por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, y dirigido al titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de ese Instituto, mediante el cual le dio vista de los hechos materia de la queja.

4. La opinión técnica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, cuyo contenido se expresa en el apartado de observaciones de este documento.

5. El oficio 09-90-01-051040/02424, del 3 de marzo de 2006, suscrito por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, por medio del cual remitió a esta Comisión Nacional copia del diverso 09-90-01-051040/1807, del 20 de febrero del año citado, dirigido a la agraviada, y a través del cual le comunicó que en el expediente NC-03-01 2006 la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico determinó la procedencia de su queja.

6. El acta circunstanciada del 11 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la información proporcionada por el Director del Hospital General de Zona Número 13 del IMSS, respecto del destino del producto.

7. El acta circunstanciada del 29 de mayo de 2006, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que consta que la contadora pública María de los Ángeles Fuentes Durán, encargada del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el citado Instituto, refirió que el procedimiento administrativo iniciado con motivo de los hechos materia de la queja se encuentra en proceso de investigación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de septiembre de 2005, la señora Maribel López Vicente acudió al Hospital General Número 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Matamoros, Tamaulipas, dado que presentaba un dolor en el vientre y tenía cinco meses dos semanas de embarazo, por lo que fue sometida a una operación de cesárea, obteniéndose producto único sin vida, con un peso de 480 gramos.

El 12 de septiembre de 2005, habiendo transcurrido apenas 24 horas del parto, el producto de la concepción sin vida de la señora Maribel López Vicente fue enviado al congelador-refrigerador del área de Anatomía Patológica de ese Hospital General, en donde el 22 de septiembre de 2005 ocurrió su recolección, transporte, trámite y disposición final por parte de la empresa AMEQ de México, S. A., la cual recogió el contenedor con los residuos biológicos del citado hospital.

El 16 de enero de 2006, el Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social dio vista al titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto, a fin de que valorara la procedencia de una investigación administrativa, dado que no se le informó a la quejosa el motivo del deceso del producto de la concepción y no se le entregó el cuerpo del mismo cuando lo solicitó, lo que dio origen al expediente número QU/82/06/TAM, mismo que aún se encuentra en trámite en el Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en la Delegación Regional en Tamaulipas.

Con motivo de la queja presentada por la señora Maribel López Vicente ante esta Comisión Nacional, en la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS se inició el procedimiento de queja administrativa número NC-3-01-2006, y mediante acuerdo del 7 de febrero de 2006, la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente de ese Instituto determinó que la queja era procedente, y dejó a salvo los derechos de la agraviada para que los hiciera valer conforme a lo establecido en el artículo 1915 del Código Civil Federal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja, descritos en los apartados precedentes, para esta Comisión Nacional existen evidencias que permiten acreditar que servidores públicos adscritos al Hospital General Número 13 del IMSS, en Matamoros, Tamaulipas, vulneraron los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad religiosa, en agravio de la señora Maribel López Vicente y del producto que concibió, tutelados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de una deficiente e inadecuada prestación del servicio público de salud, en atención a las siguientes consideraciones:

El 10 de septiembre de 2005, la quejosa acudió al Hospital General Número 13 del IMSS, en Matamoros, Tamaulipas, dado que presentaba un dolor en el vientre y

tenía 25 semanas de gestación, y fue sometida a una operación cesárea, obteniéndose producto único sin vida, con un peso de 480 gramos.

Al día siguiente, cuando la agraviada tuvo conocimiento del deceso del producto de la concepción por conducto de su esposo, le solicitó a una trabajadora social del Hospital General de Zona Número 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social que le explicara por qué no se le entregaba el cuerpo, quien le indicó que no era posible debido al peso que tuvo al nacer, y aun cuando la quejosa reiteró su petición en diversas ocasiones, el producto de la concepción no le fue entregado.

En el informe del 24 de enero de 2006, remitido a esta Comisión Nacional por el Director del Hospital General de Zona Número 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social, indicó que de acuerdo al CIE-II (Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, emitida por la Organización Mundial de la Salud), página 132, apartado 5.72, por el peso del producto éste es considerado por ellos como aborto, por lo cual está dispuesto que el producto debe enviarse a patología.

Adicionalmente, el 11 de mayo de 2006, el Director del hospital manifestó en gestión telefónica a un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional que de acuerdo con la información que le proporcionó el Jefe de Departamento de Anatomía Patológica de ese nosocomio, el producto de la concepción de la señora Maribel López Vicente fue enviado al congelador-refrigerador para su recolección, transporte, trámite y disposición final, y el 22 de septiembre de 2005 la empresa AMEQ de México, S. A., recogió el contenedor con los residuos biológicos del citado hospital, y se desconoce el destino y proceso que se le dio.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el trato que se dio al producto de la concepción de la señora Maribel López Vicente se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 346 y 350 BIS-6 de la Ley General de Salud, que disponen que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración, así como que sólo en caso de que el cadáver de un feto no sea reclamado dentro del término de 48 horas que señala la misma ley, podrá dársele destino final; supuesto legal que en este caso no se actualizó, dado que la quejosa en diversas ocasiones solicitó al personal del hospital de referencia la entrega del cuerpo, sin que esto sucediera.

Por otra parte, para este Organismo Nacional existen evidencias que permiten acreditar que la omisión de entregar el producto de la concepción sin vida se traduce en un incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 348 y 391 de la Ley General de Salud, en relación con el 62 del Reglamento de la Ley General de

Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, que establecen que los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las 48 horas siguientes a la muerte, y que para cualquier acto de disposición de cadáveres, deberá contarse con los certificados de defunción y de muerte fetal, que serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente, lo que en el presente caso no sucedió, como lo reconoció el propio Instituto en el oficio 09 90 01 05140/0187, del 20 de febrero de 2006, signado por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y dirigido a la señora Maribel López Vicente, a través del cual se le informó que en el expediente número NC-3-01-2006, iniciado con motivo de la queja que presentó ante esta Comisión Nacional, la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico resolvió el 7 de febrero de 2006 considerar procedente su queja, toda vez que no es posible establecer la causa de defunción del producto debido a que no se elaboró certificado de muerte fetal y no se dispuso del cadáver del feto de acuerdo con lo establecido en la normativa.

Al respecto, cabe señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 350 BIS-6, de la Ley General de Salud, el certificado de muerte fetal es el documento indispensable para obtener el permiso para darle destino final al feto.

Por otro lado, el artículo 314, fracción IX, de la Ley General de Salud, define al feto como el producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de gestación, hasta la expulsión del seno materno, por lo que todos aquellos productos con 13 o más semanas de gestación deben contar con el certificado respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 bis-6, y 391 de la Ley General de Salud; 3 del Decreto por el que se Da a Conocer la Forma de los Certificados de Defunción y de Muerte Fetal, así como lo previsto en los puntos 11.1, 11.2, 11.3 y 11.6 y 10.1.5 de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-017-SSA2-1994 Para la Vigilancia Epidemiológica, y NOM-169-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, respectivamente, los cuales señalan que se entiende por feto al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno; asimismo, señala la obligación de expedir el certificado de muerte fetal para estar en posibilidad de dar destino final al cadáver de un feto, documento del cual debe agregarse una copia al expediente clínico.

De manera adicional, en la “Guía para el llenado del certificado de defunción y del certificado de muerte fetal”, elaborado por el Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades, órgano colegiado de la Secretaría de Salud, se establece que

los propósitos del certificado de defunción son legales, epidemiológicos y estadísticos, y que no existe contraindicación para que se expida un certificado respecto de un feto de menos de 13 semanas de gestación.

Por lo anterior, este Organismo Nacional estima que no tiene sustento legal lo señalado en el informe rendido por el Director del Hospital General de Zona Número 13, del Instituto Mexicano del Seguro Social en Matamoros, Tamaulipas, en el sentido de que por el peso del producto de la concepción de la señora Maribel López Vicente éste fue considerado como aborto, por lo que se envió a patología y no se realizó certificado por muerte fetal, de acuerdo al CIE-10, volumen II, toda vez que en el punto 5.7.2 de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, se desprende que en el mismo se hace referencia a los criterios para notificar información relativa a las muertes fetales y los nacimientos vivos, con fines estadísticos, tal como se advierte de la simple lectura de dicho punto, que en la parte conducente, textualmente señala que: “De ser posible, deben incluirse en las estadísticas todos los fetos y recién nacidos que pesen al menos 500 gr al nacer, ya sean vivos o muertos...”

Como ya se precisó, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud, se considera como feto al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno, y en el caso que se analiza, el producto de la concepción de la señora Maribel López Vicente tenía 25 semanas de gestación, y si bien al nacer tuvo un peso inferior al señalado por la CIE-10, dicha circunstancia se debe considerar solamente para efectos estadísticos y no legales como se ha señalado.

Ahora bien, el 2 de diciembre de 2005 la quejosa refirió a un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional que el motivo de su queja era porque quería saber cuál fue la causa del fallecimiento de su bebé, dónde quedó su cuerpo y por qué razón no le fue entregado para darle cristiana sepultura; en este sentido, cabe señalar que el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar la libertad de conciencia, de creencias y de religión de toda persona, derecho que no puede ser limitado sino en aquellos casos que expresamente determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dentro de dichas creencias se encuentran las relativas a la relación del individuo con los restos mortales de sus difuntos, lo cual también se encuentra reconocido en el artículo 12.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de reparaciones del 22 de febrero de 2002, sobre el caso Bácam Velásquez,

párrafo 81, señaló que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana y que merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos.

Adicionalmente, el Juez Sergio García Ramírez, de la citada Corte Interamericana, en su voto concurrente consideró que el derecho que asiste a los familiares de una persona que ha fallecido de recibir los restos mortuorios de ésta, independientemente de cualesquiera consideraciones étnicas, religiosas y culturales que particularicen el caso, se trata de un derecho universal e irreductible.

Al respecto, en la Recomendación General Número 5, emitida el 14 de mayo de 2003, esta Comisión Nacional señaló que la libertad de creencias religiosas y el poder actuar conforme a ellas no constituye un privilegio, sino que se trata del ejercicio de un derecho humano que da sentido a la vida de las personas y que reconoce la posibilidad que tienen de elegir respecto de lo más valioso de su interior.

Por otra parte, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se advierte que existen omisiones en la integración del expediente clínico, dado que se pudo observar que a pesar de que en la nota de registros clínicos, tratamientos y observaciones de enfermería existe la anotación en el sentido de que el producto se envió a patología, se omitió señalar con qué finalidad; además, en el expediente clínico de la agraviada no se encuentra el reporte de la especialidad de patología respecto de las causas de la muerte, información que debió haberse asentado en el certificado de muerte fetal respectivo.

Este Organismo Nacional advierte que las notas médicas de la atención brindada a la quejosa no fueron elaboradas conforme a los lineamientos establecidos en los puntos 5.9, 5.10, 7.1.7 y 7.1.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA-1-1998 Del Expediente Clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, ya que en las mismas no se encuentra la hoja de consentimiento informado de la paciente, firmada por ella, o en su caso por sus familiares; además de no tener historia clínica y hoja de partograma.

También nota que se incumplió con lo dispuesto por los artículos 29 y 80 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que obligan al profesional de la salud a proporcionar al usuario y, en su caso, a sus familiares, tutor o representante legal, información completa sobre el diagnóstico y tratamiento correspondiente, así como a recabar al ingreso del derechohabiente la autorización escrita y firmada para practicarle los

procedimientos médico quirúrgicos necesarios de acuerdo con el padecimiento de que se trate, informándole de manera clara el tipo de documento que se le presenta para su firma, sin que esta autorización inicial excluya la necesidad de recabar después la que corresponda a cada procedimiento que implique un alto riesgo para el usuario, lo que en el presente caso no ocurrió, ya que si bien en su informe el Director del Hospital General de Zona Número 13 de ese Instituto señaló que se comentó a un familiar sobre el estado del binomio materno-fetal y que se realizaría una operación cesárea, así como del pronóstico fetal, en el expediente clínico de la señora Maribel López Vicente no existe constancia que acredite tal circunstancia, como tampoco la relativa a la información que debió proporcionarse a la agraviada o a un familiar suyo sobre el deceso del producto y el destino que se le daría.

Por tanto, para este Organismo Nacional el expediente clínico de la atención médica de la quejosa no fue integrado debidamente.

En tal contexto, esta Comisión Nacional considera de elemental justicia que ese Instituto lleve a cabo las acciones que procedan conforme a Derecho, para que se repare mediante indemnización la afectación que sufrió la señora Maribel López Vicente, de conformidad con lo previsto por los artículos 1915 y 1928 del Código Civil Federal, derivado de las irregularidades que se acreditaron respecto del manejo y disposición final del producto de la concepción de la señora Maribel López Vicente, así como de las diversas omisiones en la integración de su expediente clínico y la elaboración del certificado de muerte fetal, documento que hubiera permitido conocer las causas del fallecimiento del producto.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño ocasionado por la irregular actuación de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr en lo posible la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño y perjuicios que se hubieran ocasionado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional observa que servidores públicos del Hospital General de Zona Número 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en

Matamoros, Tamaulipas, conculcaron con sus acciones y omisiones los Derechos Humanos de la señora Maribel López Vicente y del producto que concibió, así como a la protección a la salud, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad religiosa, tutelados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, con su conducta, los servidores públicos de ese Instituto también transgredieron lo previsto en el artículo 303 de la Ley del Seguro Social, que prevé que sus servidores públicos deberán observar en el cumplimiento de sus obligaciones los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes.

Igualmente, la actuación del personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social no se apegó a lo establecido en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que disponen que todo servidor público tiene entre otras obligaciones la de cumplir el servicio encomendado y debe abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a los Directores de los centros hospitalarios del IMSS para que el personal médico elabore los certificados de muerte fetal en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud, considerando lo señalado en la guía que para tal efecto emitió el Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades, órgano colegiado de la Secretaría de Salud, para asegurar que en todos los casos en que exista muerte fetal se pueda establecer con claridad la causa del deceso y se cumpla con el procedimiento para la entrega del cadáver a sus familiares.

SEGUNDA. Se ordene y se realice el pago por concepto de indemnización que proceda en términos de ley a la señora Maribel López Vicente, como

consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de las irregularidades que se acreditaron respecto del manejo y disposición final del producto de la concepción de la quejosa, así como por la omisión de elaborar el certificado médico de muerte fetal, ya que con ello se impidió establecer las causas de su fallecimiento y la posible responsabilidad en que pudo haber incurrido el médico del Instituto que la atendió durante el parto.

TERCERA. Se ordene a quien corresponda para que de requerirlo la quejosa se le brinde el apoyo psicológico necesario.

CUARTA. Se instruya a los Directores de los centros hospitalarios del IMSS para que el personal responsable de brindar atención médica cumpla con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana relativa al expediente clínico, en particular a lo concerniente a proporcionar al usuario o a sus familiares información completa sobre el diagnóstico y los procedimientos médicos; así como al personal responsable del procedimiento de movilización de cadáveres, con objeto de que dé cumplimiento a lo previsto en las disposiciones legales, que establecen que éstos no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo QU/82/06/TAM, al que debe glosarse copia de la presente Recomendación y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional